

**ACCION DE TUTELA
RAD. 2008-00273-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Octavo Civil del Circuito Bucaramanga remite solicitud de modulación de fallo elevada por la accionada Alcaldía de Floridablanca. Sírvase proveer. Bucaramanga, septiembre 20 de 2021.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la accionada solicitando se module el fallo de tutela del 17 de abril de 2008, argumentando la imposibilidad de dar cumplimiento al mismo, comoquiera que, *“no solo hay concurrencia de actuaciones por parte de diferentes entidades del orden municipal, sino que también se hicieron ajustes catastrales que cambiaron las condiciones fácticas y jurídicas de la situación específica del terreno objeto de desalojo”*

Así las cosas, es importante resaltar, lo expuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL frente a la facultad otorgada al JUEZ DE TUTELA frente a la modulación de las órdenes constitucionales con el único fin de asegurar el goce efectivo de los derechos amparados, a lo cual esta corporación se pronunció al respecto:

“El juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades.”¹

Así mismo la modulación no responde a un simple capricho del juez, sino que por el contrario la jurisprudencia constitucional impone una **COMPETENCIA RESTRINGIDA** para que se proceda con la modificación de las ordenes en el ejercicio de la acción de tutela, las cuales responden a la naturaleza de la acción de tutela frente a garantizar el goce y protección de los derechos fundamentales, manifestando lo siguiente:

“La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una

¹ Sentencia T-086/03

obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.”

Examinando el caso en concreto, en el sentido que la orden constitucional fue emitida el 17 de abril de 2008 y pasados 13 años y 5 meses, y a pesar que mediante fallo de segunda instancia se amplió el termino para dar cumplimiento a las misma, la pasiva no ha demostrado estar tan siquiera cerca de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de marras. Por lo que claramente no encuentra el suscrito precedente solicitado pues de hacerlo, se disminuiría la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionando generando con ello riesgo de la consecución de un perjuicio irremediable

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: NO ACCEDER A MODULAR el fallo de tutela calendaro 17 de abril de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

Juez
MCS



Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beed2f5293c18ab56ed7974e82c3f4a31b50f250f0c58ff79d111a12999b82ed

Documento generado en 20/09/2021 03:12:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**